

RECOMENDACIÓN No. 49/ 2016

Síntesis: Funcionaria pública de la Secretaría de Salud del estado se quejó de haber sido despedida injustamente en 2013; interpuso demanda laboral en donde le amenazan por exigir su liquidación; en el proceso la Fiscalía interpone una denuncia penal en su contra, sin notificarle y al exigir conocer el expediente se lo niegan, seguido de irregularidades en el proceso jurisdiccional.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al debido proceso y en la dilación del proceso laboral.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **Lic. Gabriel Sepúlveda Reyes, Presidente del Tribunal Superior de Justicia;** giren sus instrucciones, a efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

SEGUNDA.- A usted, **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado,** gire sus instrucciones, a efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

TERCERA.- A usted, **Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario Del Trabajo y Previsión Social,** gire sus instrucciones a efecto de que tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se notifique el laudo correspondiente, toda vez que hasta el momento en que se emite la presente, no se tiene noticia de que se haya realizado dicha actuación.

Expediente No. MGA 84/2015
Oficio No. JLAG 536/2016

RECOMENDACIÓN N° 49/2016

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Rodríguez González.

Chihuahua, Chih., a 01 de octubre de 2016

LIC. GABRIEL SEPÚLVEDA REYES
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

LIC. FIDEL PÉREZ ROMERO
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

PRESENTES.-

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente MGA-84/2015, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A"¹, como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud, del Tribunal Superior de Justicia, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

I.- HECHOS:

2. El 09 de febrero de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito de queja signado por "A", quien medularmente señaló lo siguiente:

... Me dirijo a Ustedes, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, para denunciar ante la Honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos la violación de mis Derechos Humanos y Constitucionales, consistente en violaciones flagrantes a mi Derecho de Igualdad (artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), derecho de Seguridad Jurídica (artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención), a la igual protección de la ley (artículo 24 de la Convención), a recursos y debido proceso (artículos 8 y 25 de la CIDH), derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), y a la buena fe y lealtad procesal (artículo 8 de la multicitada Convención, así como los diversos criterios emitidos al respecto, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y artículos 109 y 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua). Y LAS DEMAS QUE PUEDAN RESULTAR, DE MI ESCRITO DE DENUNCIA.

(...) III.- LOS HECHOS

Antecedentes.

1.- *Es el caso que, la suscrita, en el mes de Agosto de 2005 ingresé a laborar a favor del INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD, con la categoría de Jefe de División, y posteriormente, el día 11 de Abril de 2012, se me otorgó el nombramiento de Jefe del Departamento Jurídico de dicho Instituto, con las facultades enunciadas en el artículo 35 del Reglamento Interior del ICHISAL, cabe destacar, que el Departamento Jurídico del ICHISAL es un departamento de consulta, exclusivamente, como se desprende de dicho ordenamiento jurídico, de los llamados staf (sic), que solo, únicamente tiene por quehacer dar opiniones, asesorar de manera directa al Director del Organismo, de quien exclusivamente depende. Puesto que lo venía desempeñando en el domicilio ubicado en las oficinas que ocupa el departamento jurídico de dicho Instituto, ubicado en Calle*

Aldama y Calle 19, Número 211, Sector Centro, de esta Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

2.- Así pues, el pasado 07 de Octubre 2013, aproximadamente a las 10:30 am, recibí una llamada telefónica de la Lic. "B", quien se ostenta como Jefe Jurídica de la Secretaría de Salud, señalándome que estaba despedida de mi trabajo y que tenía que entregar el puesto de Jefa del Departamento Jurídico del INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD, sin indicarme la causa o motivo por el cual me estaba despidiendo e informándome que iban a trasladarse al lugar donde ocupaba la suscrita mi cargo, funcionarios facultados para recibir el puesto y la documentación que estaba a mi cargo, para efecto de realizar la entrega correspondiente. Minutos más tarde, se apersonaron en el domicilio mencionado con antelación la LIC. "C", abogada adscrita, al parecer, al Seguro Popular, acompañada de la LIC. "D", quien se ha ostentado como Representante de la Secretaría de la Contraloría del Estado, reiterándome la primera de ellas que en nombre del Instituto, estaba despedida de mi trabajo, y que el lugar y puesto de mi trabajo sería ocupado por el Lic. "E", el cual también se encontraba presente al momento de que me separaron de mi encargo; sin señalarme ninguno de los mencionados el motivo, razón o circunstancia por la cual había sido destituida de mi trabajo, limitándose únicamente a señalar que "solo obedecían órdenes superiores y la decisión ya estaba tomada". Lo anterior, por sí mismo, esto es, el despido injustificado del cual fui objeto, constituye una clara violación a mis derechos humanos.

3.- Luego de haber sido despedida injustificadamente de mi trabajo, me requirieron para que entregara la documentación y asuntos a mi cargo al Lic. "E" y rindiera un informe de cada uno de ellos, y una vez terminado de hacerlo, se levantó un Acta Administrativa en el mismo lugar, donde se hizo constar que la suscrita entregó el informe por escrito sobre la situación que guardaba en ese momento el Departamento Jurídico del Instituto, y los aspectos más relevantes de mi gestión; habiéndolo recibido el que fue mi puesto, el Lic. "E". Dicha Acta concluyó a las 17:30, y fue firmada por la suscrita, así como por el LIC. "E", LIC. "D", Representante de la Contraloría, el C.P. "F" en su carácter de su Coordinador de enlace y fungiendo como testigos "G" y el Doctor "H", cabe mencionar que en

dicha acta, al momento de estampar mi firma, puse la leyenda "despido injustificado". Siendo importante destacar, insisto, en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, ya que si hubiera existido una causa de rescisión que excluyera de responsabilidad al patrón, los representantes legales del ICHISAL me hubiera extendido un aviso por escrito conforme al Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, donde se me hubiera hecho saber claramente la conducta o conductas que motivaban la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; situación que no aconteció, dado que no existió ninguna causa o motivo que ameritase que fuera separada de mi cargo.

4.- Continuando en este orden, y ante la evidente lesión a los derechos laborales y humanos, la suscrita presenté en fecha 25 de Noviembre del 2013, formal demanda laboral en contra del Instituto del cual fui despedida de manera injustificada, demandando las prestaciones ahí señaladas, dicho Juicio laboral se radicó con el número de expediente "I", del índice de la Junta Especial número Uno, en la cual se habrá de resolver -como en efecto lo es- en el momento procesal oportuno que, asiste derecho a la suscrita para ser indemnizada en los términos propuestos de la demanda laboral, ante el despido injustificado del cual fui víctima.

5.- Cabe hacer mención que una vez que fui despedida injustificadamente, a principios del mes de Noviembre del 2014, se me hizo una propuesta de finiquito, la cual era mucho muy inferior a las prestaciones que señala la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no aceptar dicho finiquito y retirarme, fui interceptada por el Licenciado "E", quien me amenazó con que me iban a despedir del empleo que en esos momentos tenía en CONAGUA y señalando consecuencias penales que iniciarían en mi contra si no firmaba dicho finiquito, enterándome meses después que cumplieron la segunda de las amenazas, presentando una denuncia penal en mi contra, misma que no tiene sustento legal alguno, y que curiosamente se me imputa la alteración de un expediente clínico, no obstante que yo no soy médica, no tengo conocimientos en esa área, tampoco era superior jerárquico de ningún médico, mucho menos de los altos funcionarios del Hospital Central, donde se generó dicho expediente. Además, dicha denuncia penal ÚNICAMENTE se presentó en mi contra, y aunque parezca inverosímil, no se

interpuso denuncia, por parte del ICHISAL, en contra de ningún médico de los que elaboraron dicho expediente, ni mucho menos se denunció al Director y Subdirector, de la Unidad Hospitalaria quienes son SOLIDARIAMENTE responsables de integrar y conservar el expediente clínico conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3- 2012 del Expediente Clínico. Quiero señalar, que sobre la amenaza mencionada líneas atrás, se la hice saber al C. Juez de Garantía Licenciado Ricardo Márquez Torres, el 16 de Junio del 2014, dentro de la audiencia de vinculación, en la causa penal "K", y que después de hacer ésta, entre otras manifestaciones más que hice, se encontraba presente el Licenciado "E", quien al darle el uso de la palabra el C. Juez de Garantía, NADA DIJO AL RESPECTO, esto es, en ningún momento la negó en presencia del Honorable Juez de Garantía.

Quiero destacar que la finalidad de la denuncia penal señalada tiene como único objeto el amedrentarme para que yo desista de mis derechos laborales adquiridos durante el tiempo que laboré en el ICHISAL, los cuales a esta fecha no se me han respetado, ya que coincidentemente solo unos días después de que yo presenté la demanda laboral en contra del ICHISAL, para ser exactos el 25 de Noviembre del 2013, a los pocos días, el 10 de Diciembre del 2013, se presentó por parte del Representante Legal del ICHISAL la denuncia penal en comento, sobre unos supuestos hechos cometidos en abril o mayo del 2012. Cabe mencionar aquí, que en el procedimiento laboral intentado de mi parte, se ha violado mi derecho humano denominado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como Derecho a un plazo razonable toda vez que, a más de un año de haber presentado mi demanda laboral, ni siquiera se ha concluido el desahogo de pruebas, violándose los plazos señalados en la Ley Federal del Trabajo. En efecto, dentro de las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se encuentra expresamente recogido el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, ha señalado reiteradamente, que este derecho está estrechamente vinculado con el acceso a la justicia, supuesto que parte de su contenido "implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable". Más aún,

una demora prolongada del proceso constituye por sí misma una violación de las garantías judiciales.

6.- En este contexto, es de precisarse que tuve conocimiento, que existía una Carpeta de Investigación, en la cual la suscrita aparecía como Probable Responsable y/o imputada, dado que se me atribuían diversos hechos que la Ley señala como Delito, esto dentro de la Carpeta de Investigación Número "L", por delito Ejercicio Ilegal del Servicio Público, por razón del puesto y el tiempo, que desempeñé frente al INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA SALUD, como Jefe del Departamento Jurídico de dicho Instituto, seguida ante la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual, de manera inmediata me apersoné en la Unidad de referencia para efecto de imponerme de las constancias, para saber qué hechos se me atribuían, nombrar defensor y rendir mi declaración correspondiente, por lo que al solicitar me permitieran el acceso a dicha Carpeta de Investigación, para tener oportunidad de esclarecer los hechos expuestos en la denuncia, así como, la de dar a conocer a la Autoridad, que la suscrita no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se me imputan, se me NEGÓ EN TODO momento el acceso a la citada carpeta de investigación.

Como ya indiqué, desde que me enteré de la denuncia presentada en mi contra, por el representante legal del Instituto Chihuahuense de Salud, traté de hacer frente a la misma, para esclarecer los hechos y mi no participación en el delito que se me imputa, sin embargo, en esos momentos, el MINISTERIO PÚBLICO, siempre se negó a recibir mi declaración, a que nombrara representante legal, a tener acceso a la carpeta de investigación, tan es así, que tuve que recurrir a la intervención de un Notario Público, para que diera fe de lo narrado, con la salvedad, de que el día en que acudí con el Fedatario Público, el Ministerio Público, únicamente accedió a recibir las promociones que traía, mas sin embargo, a los pocos días negaron TODAS las peticiones, por lo que se tuvo que recurrir al Amparo y protección de la Justicia Federal, para poder tener acceso a la carpeta de investigación, recalando que mientras se me negaba el acceso a dicha carpeta de investigación, el Ministerio Público únicamente recibía

medios de prueba presentados por el denunciante, y consecuentemente sin oportunidad alguna de la suscrita, para repreguntar a los testigos presentados, ni objetar los documentos exhibidos y mucho menos para descargar pruebas de mi parte.

Curiosamente una vez que se pudo tener acceso material a la carpeta de investigación a las diez horas con dieciséis -minutos del día 7 de Abril del 2014 (como consta en el acta levantada por el MP), a los pocos, muy pocos días (CUATRO días naturales), el 11 de Abril del año en curso, el Ministerio Publico solicitó fecha para la primera audiencia de formulación.

No obstante todo lo anterior el 16 de Junio del 2014, se dictó dentro de la causa penal "K", por el C. Juez de Garantía Licenciado Ricardo Márquez Torres, resolución de NO vinculación, misma que fue confirmada por el Magistrado de la Segunda Sala Penal el 21 de Agosto del 2014, sin que se promoviera Amparo en contra de tal determinación. Sin embargo, en un abrir y cerrar de ojos de nueva cuenta se solicitó audiencia de vinculación en mi contra, sobre el mismo asunto, destacando, entre otras cosas, que únicamente se me cambió el grado de participación a coautoría, el cual, a mi entender, también se había analizado por el Juez de Garantías el 16 de Junio del 2014, y que no se aportaron nuevos elementos a la investigación. Además, cabe destacar la rapidez con que ha actuado el Ministerio Público, PERO SOLO en mi contra, ya que a los médicos que pudieran estar involucrados en el asunto, no se les ha formulado, es más, ni siquiera se ha llamado a declarar a TODOS los médicos que pudieran estar relacionados en el asunto y no lo hacen por una sencilla razón, porque no se podría sostener el hecho que argumentan, ya que cómo sería posible que una persona ajena al área médica, sin conocimientos en la materia, sin ser superior jerárquico de ningún médico, muchos menos de los ALTOS funcionarios del Hospital Central, quienes, además conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, norma que vino a sustituir la NOM- 168SSA1-1998, son los OBLIGADOS SOLIDARIOS de la elaboración y del cuidado de los Expedientes Clínicos, hayan permitido una cosa así, ya que como lo dije, ellos son los responsables de ese expediente clínico.

A pesar de lo anterior, esto es, que para la nueva audiencia de vinculación, no se aportaron NUEVOS ELEMENTOS y que la Juez de Garantía, fundó su resolución, entre otras cosas en medios de prueba que ya habían sido valorados, pero de diferente manera por el Juez de Garantía el 16 de Junio del 2014 (resolución, como ya se mencionó, fue confirmada por un Magistrado), y que además, lo más grave a mi parecer, se me imputa un delito que únicamente lo pueden cometer los servidores públicos, sin que yo haya tenido ese carácter de "servidora pública", según lo dispuesto por el artículo 108 de la " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emitió en mi contra el 9 de Diciembre del 2014, auto de vinculación a proceso. Sin embargo, al no estar conforme con la resolución emitida el 9 de Diciembre del 2014, por la Juez "Z", por no encontrarla apegada a derecho, ya que se encuentra sustentada, entre otras cosas, además de las indicadas líneas atrás, en diversas violaciones al DEBIDO PROCESO, es que interpuso recurso de apelación en contra de tal determinación, más sin embargo, no obstante que la ley me concede 10 días para interponer el recurso de apelación respectivo (artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua), NO SE ME HIZO ENTREGA, EN EL TERMINO POCESAL OPORTUNO, DE LA TRANSCRIPCION DE LA RESOLUCION QUE ME CAUSA AGRAVIO, NI TAMPOCO SE ME ENTREGO, EN DICHO TERMINO, LA COPIA CERTIFICADA DEL DISCO OPTICO Y/O DEL AUDIO Y VIDEO DE LA CITADA AUDIENCIA, lo que me causa un grave perjuicio, dejándome en un total ESTADO DE INDEFENSION, violándose de forma flagrante mis derechos humanos y garantías constitucionales, sin oportunidad de obtener una defensa adecuada, incumpliendo la autoridad con su obligación de otorgarme los medios necesarios para una adecuada y eficaz defensa, rompiendo, entre otros con el principio de igualdad entre las partes y de seguridad jurídica.

Fue por ello, que para dejar constancia de lo anterior, el 18 de Diciembre del año en curso, solicité, de nueva cuenta, los servicios de un Notario Público, para que diera fe de lo narrado, lo cual quedó debidamente asentado en el Acta Notarial de fecha 18 de Diciembre del 2014, levantada por el licenciado Armando Herrera Acosta, Notario Público número 12, para éste Distrito Judicial Morelos, en el acta

número 99,497, del libro de Actos fuera de Protocolo, número 104. Dentro de la cual, dicho fedatario público, dio fe de lo siguiente: que se constituyó en los locales que ocupan los Juzgados de Garantía, ubicados en la calle Paseo Bolívar número 712; que fue atendido por la licenciada "M", quien dijo ser Jefa de Causa y Gestión; a quien en compañía de "A", le requería la entrega de las copias certificadas de la transcripción y/o copia del audio y video de la resolución emitida el 9 de diciembre del 2014, dentro de la causa penal "K"; a lo que la licenciada "M", contestó expresamente: "que no se podía entregar por que no está firmada ni electrónica ni materialmente por la Juez".

7.- Es de destacar la forma en que han actuado tanto el Ministerio Público como el Representante del Instituto Chihuahuense de Salud, violando de forma flagrante mis derechos humanos contemplados en los principios de LEALTAD Y BUENA FE, principios que han sido recabados y emitidos por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS dentro del Caso Tristán Donoso. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Pár...164. Acerca del Ministerio Público, Cfr García Ramírez, Panorama... , op. Cit., pp. 105 Y ss. Id., párr.. 165. En el mismo sentido, Caso Anzualdo Castro. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr .. 133. Asimismo, tales principios se encuentran acogidos por los artículos 109 y 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que a la letra dicen: "Artículo 109. Objetividad y deber de lealtad. El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso. En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Igualmente, en la Audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales. En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.", "Artículo 154. Deber de lealtad y buena fe. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede. Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe."

En efecto, desde el mismo momento en que se presentó la denuncia penal en mi contra, ni el Ministerio Público, ni el Representante Legal del Instituto Chihuahuense de salud, han actuado con LEALTAD PROCESAL, NI DE BUENA FE. Como ya se mencionó, en un principio, el MINISTERIO PÚBLICO, siempre me negó el acceso a la carpeta de investigación, a recibir mi declaración, a que nombrara representante legal, lo cual quedó de manifiesto en el Acta Notarial puntualizada con anterioridad, por lo que se tuvo que recurrir al amparo y protección de la Justicia Federal, para poder tener acceso a la carpeta de investigación, recalcando, de nueva cuenta, que mientras se negó el acceso a la carpeta de investigación, el Ministerio Público únicamente recibía medios de prueba presentadas por el denunciante, y consecuentemente sin oportunidad alguna de mi parte, para repreguntar a los testigos presentados, ni objetar los documentos exhibidos y mucho menos para descargar pruebas.

También, quiero hacer notar, el hecho de que el Ministerio Público, cambia sus versiones de la noche a la mañana, según, indebidamente, le convenga en ese momento; me explico, en la primera audiencia de vinculación, así como en la segunda, señalan que yo di una instrucción en una junta (lo cual niego categóricamente), pero en los agravios presentados por ella misma el 30 de junio del 2014 en contra de la resolución emitida por el Juez de Garantía Licenciado Ricardo Márquez Torres, dentro de la causa indicada, señalara textualmente

(hoja 4, primer párrafo) lo siguiente: " ... lo que hace factible que la decisión la haya tomado DESPUES y así instruido a los médicos... " (lo cual de igual forma, niego rotundamente).

Ahora bien, por tratarse de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, dentro del Caso Tristan Donoso. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr .. 164. Acerca del Ministerio Público, Cfr García Ramírez, Panorama ... , op. Cit., p. 105 Y ss. Id., párr.. 165. En el mismo sentido, Caso Anzualdo Castro. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr .. 133. OBLIGA al Ministerio Publico, a actuar de esta manera, esto es, con profesionalismo, BUENA FE, LEALTAD PROCESAL, considerando tanto los elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado, COMO TAMBIEN LOS QUE PUEDAN EXCLUIR o atenuar la responsabilidad del imputado. No obstante ello, en el caso particular, el Ministerio Público no actuó conforme a estos principios, y al no hacerla viola mis derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, trayendo como consecuencia, también, la violación al DEBIDO PROCESO lo anterior, en base a que en la audiencia de vinculación celebrada el 9 de Diciembre del 2014, la C. LICENCIADA "N", Agente del Ministerio Público, FALTÓ A LA VERDAD, toda vez que al expresar lo que " SUPUESTAMENTE" dijeron los testigos, OMITIÓ parte de sus declaraciones, y coincidentemente, esas partes que OCULTÓ U OMITIÓ expresarlas me favorecían en mi defensa, tan es así, que en NINGÚN MOMENTO, no obstante, era su obligación, para poder considerar tanto los elementos que permitan acreditar el delito, como los que PUEDAN EXCLUIRLOS, nunca, reitero, NUNCA, hizo mención alguna de la declaración de la Licenciada "Ñ", en su calidad de testigo, dentro de la causa penal K, emitida el 16 de Junio del 2014, ante el C. Juez de Garantía, Licenciado Ricardo Márquez Torres, declaración, que a la postre, se le dio pleno valor probatorio en dicha audiencia y que en pocas palabras me excluía de lo que se me acusa, esto es, que nunca dí una orden para que se alterara el expediente clínico ya mencionado. Es por ello, que resulta claro que el actuar de esta Ministerio Público no es de forma imparcial, y mucho menos de BUENA FE y de LEALTAD PROCESAL, conforme lo ordenado por los artículos 109 y 154 del Código de Procedimientos

Penales del Estado de Chihuahua y en clara contravención a los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya señalados, ni mucho menos con el fin que debe tener toda investigación, a decir, de Sergio García Ramírez, en su libro del "DEBIDO PROCESO", al expresar de forma textual, lo siguiente: "Cada acto estatal que conforma el proceso investigación, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad ... ". Aquí sí, al parecer, la Agente del Ministerio Público, ella sí está haciendo uso indebido del servicio público, conducta que podría ser penalmente punible.

No obstante, que me encuentro imposibilitada para transcribir, lo que dijo TEXTUALMENTE la Agente del Ministerio Público, que dijeron los testigos en la audiencia de 9 de diciembre del año en curso, ya que no se nos hizo entrega, dentro del término procesal oportuno, de las copias certificadas de la transcripción de la resolución emitida el 9 de Diciembre del 2014, ni la copia certificada del audio y video respectivo, lo que me dejó en total estado de indefensión, es por esto, que les solicito de la manera más atenta, soliciten copia de dicho audio y video, para que revisen cuidadosamente lo que expresamente dijo la Ministerio Público, que dijeron, entre otras cosas, los testigos, haber (sic) si en relación al testigo "O", indico lo que él señaló textualmente en su declaración el 13 de enero del 2014 y que obra en la carpeta de investigación en mi contra: " .. en donde estuvieron presentes el Licenciado "P" quien es el abogado que llevaba ese expediente antes de que me lo asignaran a mi..."; de la declaración hecha por "Ñ", el 13 de enero del 2014, lo siguiente : " ... Licenciado "P" quien era el encargado de los asuntos legales de Hospital Central del Estado... ", "Se da el uso de la palabra al representante del hospital al Lic. "Q" quien le pregunta si sabe quién modificó el expediente, calificada de legal, a lo que la testigo manifiesta que no, siendo todo lo que deseo manifestar". Aclarando que respecto de "Ñ", fue su diversa declaración emitida ante el Juez de Garantía, el 16 de junio del año en curso, LA QUE OMITIÓ señalar en su totalidad la Ministerio Público, declaración que dicho sea de paso, se le otorgó pleno valor probatorio por el Juzgador en ese momento; por lo que toca a la declaración de "R", el 13 de enero del 2014, se revise si se omitió lo siguiente: " en diversas ocasiones el

licenciado "P" se había reunido con los médicos ", " ... que la Licenciada "A" que en un inicio no estaba de acuerdo en la modificación del expediente clínico convenciéndola el licenciado "P" para llevar a cabo modificación ... "; por lo que toca a "S": " ... el Licenciado "P" él se desempeñaba como asesor jurídico en el hospital...", "la Licenciada mencionó que "A" tenía que pedir autorización superior para ver si se completaba el expediente para poder contestar el expediente civil...", "...tiempo después supe por el Licenciado "P" que se había dado la autorización para completar lo que faltaba en el expediente, desconociendo quien había dado dicha autorización ... ".

Para robustecer lo señalado con anterioridad, a continuación incorporo al presente escrito diversos documentos donde queda de manifiesto y sustentado mi dicho.

También, como ya lo mencioné, quiero insistir en la rapidez con que ha actuado el Ministerio Público, PERO SOLO en mi contra, pues a las personas que pudieran estar involucradas, no se les ha formulado, es más, ni siquiera se ha llamado a declarar a TODOS, muchos menos a los ALTOS funcionarios del Hospital Central, quienes, además conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, norma que vino a sustituir la NOM-168SSA1-1998, son los OBLIGADOS SOLIDARIOS de la elaboración y del cuidado de los Expedientes Clínicos. Ya que en dicha Norma Oficial, se establece que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal; además, nos indica esta Norma, que los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador del servicio médico que los genera, cuando éste, no dependa de una institución; por último, también cabe resaltar, que la Norma en cita, nos menciona que, el médico, así como otros profesionales o personal técnico que intervenga en la atención del paciente, tendrá la obligación de cumplir las disposiciones de la norma, en forma ética y profesional.

Ahora, en cuanto al representante legal del Instituto Chihuahuense de Salud, considero que su conducta, también ha sido violando los principio de BUENA FE Y LEALTAD, dando como consecuencia la violación a mis derechos humanos y al DEBIDO PROCESO según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Criterios sustentados por la Corte Interamericana señalados líneas atrás, en base a que, solo unos días después de que presenté la demanda laboral en su contra, para ser exactos el 25 de noviembre del 2013, por el despido injustificado del cual fui víctima, el día 10 de Diciembre del 2013, el Lic. "E", quien se ostenta como representante legal del ICHISAL, presentó la denuncia penal en comento, sin embargo, en dicho documento el Lic. "E", faltó a la verdad, mintiéndole a la autoridad, en efecto, el Lic. "E", apuntó en su denuncia de forma textual lo siguiente: "En fecha 07 de octubre "A", fue CESADA como Jefa del Departamento Jurídico de dicho instituto ... ", y en la contestación de demanda del juicio laboral número "I", señaló textualmente que "no fue despedida de manera ni justificada ni injustificada ya que se dio por terminada la relación laboral por mutuo consentimiento, ya que por su propia voluntad decidido hacer entrega de su puesto ... ", y en el capítulo que denomina "LA VERDAD DE LOS HECHOS ..." manifestó a la letra lo siguiente: "La actora de forma VOLUNTARIA hizo entrega de su puesto de Jefa de Departamento previas pláticas que tuvo con personal de la Institución hoy demandada ... ",

Aunado a lo anterior, en la denuncia penal presentada en mi contra por el Lic. "E", dicho profesionista exhibió un documento con el cual pretendía acreditar mi carácter de Jefa del Jurídico del ICHISAL, sin embargo nos encontramos con que dicho documento es FALSO, ya que de la simple lectura del mismo se desprende, de su redacción, que supuestamente fue otorgado por el Dr. "T" y firmado al parecer por el Dr. "U", y se señala como fecha del nombramiento uno que no corresponde a la realidad, esto es, el día 16 de abril del 2012, siendo que el nombramiento verdadero fue otorgado por el Doctor "U" y firmado por el mismo, el día 11 de Abril del 2012. Lo anterior pone en clara evidencia la FALTA A LOS PRINCIPIO SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LEALTAD Y DE BUENA FE el representante legal del Instituto Chihuahuense de Salud, en clara violación a lo dispuesto por los artículos 109 y 154 del Código de Procedimientos Penales del

Estado de Chihuahua y artículos 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De todo lo anterior se desprende, en forma más que evidente, la VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES, lo que trae consigo una innegable violación al DEBIDO PROCESO; en efecto, el Maestro Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Exjuez y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Licenciado Sergio García Ramírez, en su libro "El Debido Proceso", Editorial Porrúa, páginas 22 y 23, define al DEBIDO PROCESO, de la siguiente manera: "El DEBIDO PROCESO, constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto. Requiere, en consecuencia, que "un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables".

(...) AUTORIDADES RESPONSABLES DE VIOLAR MIS DERECHOS HUMANOS:

- 1. Ministerio Público, Unidades de Investigación Especializada en delitos contra el Servicio Público y el adecuado desarrollo de la Justicia, Fiscalía General del Estado de Chihuahua dentro de la carpeta de investigación "L";*
- 2. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial número uno, dentro del expediente "I";*
- 3. Instituto Chihuahuense de la Salud; y,*
- 4. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua, dentro de la causa penal "K"*

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga denunciando la violación a mis derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convención Americana de Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Se me dejen a salvo mis derechos para, en su caso, acudir ante la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, o cualquier otro Órgano, Organismo nacional o internacional, Comisión nacional o internacional y/o cualquier otra Institución, persona moral, defensora de los derechos humanos, para hacer valer la Violación, que considero se ha hecho de forma flagrante a mis Derechos Humanos.

TERCERO.- Se autorice a las personas señaladas en los términos indicados en el presente escrito.

CUARTO.- Se me tenga aportando como pruebas de mi parte las documentales indicadas en el capítulo respectivo.

QUINTO.- Se me tenga señalando como autoridades responsables de violar mis derechos humanos al Ministerio Público, Unidades de Investigación Especializada en delitos contra el Servicio Público y el adecuado desarrollo de la Justicia, Fiscalía General del Estado de Chihuahua, carpeta de investigación "L"; a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial número uno, dentro del expediente "I"; al Instituto Chihuahuense de la Salud; y, al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua dentro de la causa penal "K".

SEXTO.- Previo estudio y análisis de los hechos, argumentos y fundamentos de derecho expuesto en el presente escrito, se declare procedente la violación a mis derechos humanos." (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, la Comisión Estatal solicitó los informes respectivos a las autoridades involucradas en la presente indagatoria, obteniendo medularmente la siguiente información:

3.1. Secretaria del Trabajo y Previsión Social

MARH. FRANCISCO AYALA BORUNDA, en mi carácter de DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA LABORAL Y ÉTICA EN EL TRABAJO de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL del GOBIERNO DE ESTADO DE CHIHUAHUA, me permito por medio del presente oficio, dar contestación al correlativo de su parte de la siguiente manera:

Respecto del cuestionamiento marcado con el numeral 1, le informo que el Juicio Laboral de la Quejosa, se encuentra actualmente en la etapa de desahogo de pruebas, quedando pendiente por desahogar las siguientes: 1.- El cotejo y compulsas con sus originales de documentales a cargo de la demandada INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD, misma que tendrá verificativo el próximo 09 de marzo de 2015 a las 11:10 horas. 2.- El cotejo y compulsas con sus originales de documentales a cargo de HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO, con fecha para que tenga verificativo el 02 de marzo de 2015 a las 11: 10 horas. 3.- Confesional para hechos propios a cargo de "D" y "C", programada para el día 13 de marzo de 2015 a las 10: 10 horas. 4.- Pericial contable a cargo el C.P "V" para lo cual se señaló el 17 de marzo de 2015 a las 11:30 horas a efecto de que la demanda INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD ponga a disposición del C.P "V" los documentos necesarios para llevar a cabo la pericial referida misma que tendrá verificativo el próximo 17 de abril del años en curso. 5.- Ratificación a cargo de "G" y "H" programada para el próximo 17 de abril de 2015. Habiéndose desahogado a la fecha los diversos medios de probanza señalados en el acta de calificación de pruebas de fecha 13 de octubre de 2014.

Respecto del cuestionamiento marcado con el Numeral 2, le informo que el 25 de noviembre de 2013 la actora "A" presentó demanda laboral en contra de la demanda INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD, misma que fue radicada en esa misma fecha.

Respecto del desarrollo del proceso y términos procesales me permito señalar que las etapas y desarrollo de audiencias dentro del presente juicio se han llevado a cabo de conformidad con lo establecido en la ley de la materia en cuanto a su consecución procesal, sin embargo, los plazos y términos señalados "para el desahogo de las fases correspondientes del juicio en comento no han sido

exactos, lo anterior en atención directa al cúmulo excesivo de trabajo que existe en este tribunal, ya que a la fecha en el escritorio donde se actúa se cuenta con aproximadamente 558 expedientes activos, numerario que coincide de forma general con la cantidad de expedientes activos de las 5 mesas de cada una de las 5 juntas especiales que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En adición a lo anterior, es importante hacer notar que el juicio donde se actúa ha sido objeto, desde su etapa inicial, de múltiples aclaraciones, promociones e incidentes, lo que ha desembocado en dilaciones del procedimiento derivadas de las notificaciones personales ordenadas y de diversos diferimientos de audiencias señalados en virtud de dichas solicitudes procesales.

Atento a lo expresado en su oficio y dado el cumulo de trabajo que se presenta en este tribunal, le informo que dentro de las siguientes cinco días hábiles a la fecha de este oficio haré llegar usted copia certificada del expediente en comento, así como reitero la disposición plena de esta Institución de coadyuvar en las labores conciliatorias entre el Instituto demandado y la Quejosa a fin de tratar de llegar a un arreglo conciliatorio entre las partes.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier abundamiento en relación a la queja, reiterando nuestra disposición de atención a la quejosa y seguimiento de un proceso de conciliación entre las partes.

3.2. Instituto Chihuahuense de Salud

LIC. "A" en mi carácter de Jefe del Departamento Jurídico y apoderado legal del Organismo Público Descentralizado Denominado "INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD",...Que por medio del presente escrito y en atención a lo señalado en el Artículo 33, 36, 53, 55, 56 y demás relativos y aplicables de Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente, comparezco a rendir el informe solicitado mediante oficio No. MGA 032/2015, notificado y el día 18 de Febrero (sic) de 2015, en los siguientes términos:

CUESTIÓN PREVIA

ÚNICA.- Es de manifestarse ante ese H. Ombudsman local, que previo a rendir el informe solicitado en su oficio NO. MGA 032/2015, se actualiza una de las causales que le impiden conocer sobre el presente asunto, esto debido a que las actuaciones y omisiones que la quejosa atribuye a este Organismo y en específico al suscrito, son materia de procedimientos judiciales, esto de conformidad con lo que establece los artículos 7, primer párrafo, fracción II y 8° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Si bien es cierto, que esa H. Comisión es un organismo que procede de buena fe y sobre todo tiene como finalidad la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, también lo es que en apego a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe garantizar y respetar la autonomía e independencia judicial.

Como se señala, la quejosa se duele de entre otras cuestiones, que el suscrito y el Instituto Chihuahuense de Salud son responsables de lo siguiente:

- a) El haberla despedido (sic) injustificadamente, ya que a su consideración la forma en que terminó su relación laboral con el Instituto Chihuahuense de Salud no fue conforme a lo establece la Ley Federal del Trabajo, lo cual es materia del Juicio Laboral No. "I" de la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje.
- b) Que el suscrito ha faltado a la verdad, ya que a su entender en la contestación del juicio laboral supra citado, este ha manifestado que dicho cese laboral fue por mutuo consentimiento, mientras que en diversa denuncia la cual es motivo de la causa penal No. "K" ante el Juzgado de Garantía, el suscrito declaró ante el Ministerio Público que fue cesada.
- c) Que el suscrito ha presentado documentación ante el Ministerio Público que a su juicio es falso, todo esto dentro de la carpeta de investigación No. "L", de la que derivó la causa penal ya citada.

En ese sentido y como podrá advertirse de la simple lectura de las constancias que son materia de esta queja, se advierte que se sigue un juicio en contra del Instituto Chihuahuense de Salud con motivo de un despido injustificado, así como

una denuncia penal en contra de la quejosa en donde aparece como víctima este organismo.

Si bien es cierto que, la Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del poder judicial, también lo es que desarrollan funciones materialmente jurisdiccionales al resolver una controversia entre dos o más contrapartes, por lo tanto, aunque formalmente es un órgano administrativo, sus resoluciones conocidas como laudos, son materialmente judiciales.

Esto no significa que con base a dicho argumento y fundamento legal, se busque restringir la protección de los derechos humanos, sino que la intención del propio legislador al impedir el conocimiento de tales asuntos a esa H. Comisión fue el proteger las garantías de autonomía e independencia judicial, mismas que son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.

Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, como lo es, el impedimento de ese H. Ombudsman para conocer sobre el presente asunto por ser materia de diversos juicios.

Ergo, esto no significa que se deje en estado de indefensión a la quejosa, ya que si considera que el suscrito se ha conducido con mendacidad y/o que la autoridad judicial o del trabajo han lesionado su derechos humanos, puede válidamente

acudir a los medios de defensa que la propia ley prevé, ya sea en la vía ordinaria o a través del juicio de amparo.

Por lo tanto, se solicita a esa H. Comisión de Derechos Humanos tenga a bien tomar en cuenta esta cuestión previa antes de realizar un pronunciamiento definitivo sobre la presente queja.

ANTECEDENTES

Con respecto los antecedentes del presente asunto, me permito señalar lo siguiente:

1.- Que "A", ocupó el cargo de Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud hasta el día 07 de octubre de 2013.

2.- Que este Instituto a través del suscrito como apoderado legal, interpuso una denuncia penal por la alteración del expediente clínico de la C. "W", quien fuera atendida en el Hospital Central del Estado, el cual es una unidad médica dependiente de este Organismo, de conformidad con lo que establece el artículo 43, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de Salud, asunto del cual derivó la carpeta de Investigación penal No. "L".

Todo esto, con motivo del juicio ordinario civil No. "X" ante el Juez Cuarto de lo Civil del distrito judicial Morelos.

3.- Que el día 23 de enero de 2014, se notifica al Instituto Chihuahuense de Salud la demanda laboral interpuesta en su contra por parte de la hoy quejosa "A".

4.- Que el día 04 de abril de 2014, se formula imputación dentro de la causa penal No. "K" a "A", por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, todo esto ante el Juez de Garantía, el C. Ricardo Márquez Torres.

Siendo el día 9 de abril de 2014, se dicta auto de no vinculación a proceso a favor de la hoy quejosa por el juez señalado.

5.- Que inconforme con tal determinación el suscrito así como el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación en contra de tal determinación,

mismo que quedó radicado en el toca "Y" de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Dicha Sala, confirmó el auto recurrido mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2014.

6.- Nuevamente, el Ministerio Público del fuero común formulo imputación a "A", dentro de la causa penal señalada, y siendo el día 09 de diciembre de 2014, la Juez de Garantía "Z", dicta auto de vinculación proceso.

7.- Que la quejosa inconforme con lo anterior, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución señalada, misma que quedó radicado en el toca "AA" de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Dicha Sala, revocó el auto recurrido mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS Y MOTIVOS

Con respecto a los fundamentos y motivos, de los actos y/o omisiones impugnados, así como de su existencia me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO.- Con respecto al hecho señalado en el arábigo primero de los hechos, se estima que es falso, pues de la simple lectura del artículo 35, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de Salud, pues de entre otros encargos por mandato legal, a tal departamento le corresponde llevar los juicios que se entablen por o en contra del Instituto, de entre ellos, el juicio civil señalado con anterioridad.

SEGUNDO.- Con respecto al señalamiento de la quejosa de que fue despedida injustificadamente y que por esa razón se vio obligada a demandar como establece en su numeral segundo, tercero y cuarto, la realidad de los hechos, es la que se manifestó en la contestación de la demanda, la cual obra en autos del juicio laboral mencionado.

Si bien es cierto, existe una divergencia entre la quejosa y este Instituto sobre si se ajustó a derecho o no la manera en que ésta concluyó su relación laboral, eso

no implica mala fe, ni falta al principio de lealtad o falsedad alguna, pues queda al prudente arbitrio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dirimir tal controversia y calificar de legal o no tales hechos, pues la propia quejosa pierde de vista que la controversia es de derecho y no de hecho.

TERCERO.- Con respecto al hecho quinto que señala quejosa, la interposición de la denuncia penal no fue con el motivo de que abstuviera de demandar laboralmente o se desistiera de esto, ni mucho menos al hecho de que trabaje en la dependencia federal que ella señala, dentro de la cual cabe destacar no se tiene injerencia de ningún tipo, sino que obedece a la obligación que se tiene de denunciar los hechos que pudiesen ser constitutivos de un delito.

Lo anterior deriva en una obviedad que la misma quejosa omite, ya que al momento en que el suscrito interpone denuncia ante el Ministerio Público que fue el día 10 de diciembre de 2013, cuando ni siquiera tenía conocimiento de tal demanda laboral, pues lo cierto fue que este organismo tuvo conocimiento de tal juicio laboral sino hasta el día 23 de enero de 2014, como podrá ese H. Ombudsman advertir de los autos del juicio laboral, por lo que resulta más que falso que el argumento de que se pretenda coaccionar a la quejosa para que ésta se desista de su demanda laboral en base a la denuncia señalada, pues en ese entonces, ni siquiera se tenía conocimiento de la misma.

Por otro lado, es notoria la molestia que le causa ser denunciada y procesada, y manifiesta que también debieron ser llamados en calidad de imputados diverso personal médico del Hospital Central del Estado, sin embargo, su argumentación emocional pierde nuevamente de vista que el monopolio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto está puesta a conocimiento de la autoridad ministerial de un hecho posiblemente delictivo no circunscribe ni se limita únicamente a lo que se señala en la denuncia inicial como si fuese una cuestión meramente civil, por lo que si el Ministerio Público le formuló imputación, fue en base a una investigación penal con los rigores de ley y no corresponde al suscrito o al organismo determinar tal responsabilidad.

Prueba de lo anterior, es que incluso han declarado diversos médicos en calidad de testigos e incluso de imputados, aceptando su responsabilidad en los hechos.

No es óbice lo anterior, que menciona que el suscrito guardó silencio en la audiencia de fecha 16 de junio de 2014 momentos después de que ésta dijo haber recibido amenazas, pues que a su juicio consiste una especie de aceptación tácita o bien una culpa aceptada.

Dicho motivo de disenso es meramente elucubrativo y carece de fundamento, pues si era su deseo que el suscrito se pronunciara sobre tales hechos que constituyen la amenaza de la que dice ser víctima, pudo bien ofrecer al suscrito como órgano de prueba en tal audiencia en la que él mismo estuvo presente, situación que su defensor particular omitió hacer.

CUARTO.- Con respecto a la falta de lealtad procesal que menciona en su hecho séptimo, en específico a pagina 23 de su queja, señala que el suscrito ha faltado a la verdad ya que a su entender en la contestación del juicio laboral supra citado, éste ha manifestado que dicho cese laboral fue por mutuo consentimiento, mientras que en diversa denuncia, la cual es motivo de la causa penal No. "K" ante el Juzgado de Garantía, el suscrito declaró ante el Ministerio Público que fue cesada.

A lo anterior, cabe repetir ante esa H. Comisión que la divergencia entre la quejosa y este Instituto sobre si se ajustó a derecho o no la manera en que ésta concluyó su relación laboral, eso no implica mala fe, ni falta al principio de lealtad o falsedad alguna, pues queda al prudente árbitro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dirimir tal controversia y calificar de legal o no tales hechos, pues la quejosa pierde de vista que la controversia es de derecho y no de hecho.

Por último, menciona a pagina 27 de su queja, que el suscrito ha presentado medios de prueba falsos ante el Ministerio Público, siendo estos, los nombramientos que la misma adjunta a páginas 27 y 28, todo esto, debido a que en el primero se hace constar tanto al DR. "T" y al DR. "U" como directores generales del Instituto y la firma del último galeno mencionado, y en el segundo

únicamente el nombre y firma del DR. "U" Nuevamente, tal razonamiento es meramente elucubrativo y carente de fundamento, ya que si era su deseo poner en tela de duda la anterior documental, la defensa de la quejosa estuvo en posibilidad de realizar un prueba pericial para verificar la autenticidad del nombramiento, la cual pudo ofrecer dos veces en audiencia de vinculación a proceso, situación que por impericia procesal omitió hacer.

INFORME

Respecto al hecho señalado en requerimiento en el numeral uno, se niega, ya que la interposición de la denuncia penal no obedece al hecho de que ella haya demandado al organismo que represento ni al hecho de que trabaje en la dependencia federal que ella señala mismo donde no se tiene injerencia de ningún tipo, sino al deber que se tiene de denunciar los hechos que pudiesen ser constitutivos de un delito.

Así también, se acepta llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo cual se solicita a esa H. Comisión se sirva de fijar dicha y hora en el que la misma se puede llevar a cabo con la quejosa. (Sic)

3.3. Lic. "Z" Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos

Por medio del presente, encontrándome dentro del plazo legal, me permito dar contestación a la queja que fue interpuesta en mi contra, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 36, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aduciendo lo siguiente:

- 1. Debo de destacar que efectivamente el día nueve de diciembre del dos mil catorce, dentro de la causa penal número "K", del índice de este Tribunal de Garantía, Distrito Judicial Morelos, la suscrita presidió la audiencia en dónde se resolvió la situación jurídica de la justiciable "A", a quien se le atribuye la intervención en el hecho constitutivo del delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público.*
- 2. En estricto apego a lo dispuesto por los numerales: 36 del Código Procesal Penal (respecto de las audiencias ante el Juez de Garantía); 283 (En cuanto de la*

directriz que debe de seguir la audiencia de vinculación a proceso) y en base a los lineamientos que establece a su vez el artículo 13 de la citada Codificación, esto es, escuchando a la Representación Social, la coadyuvancia y luego a la defensa, en donde al considerarse por parte de la suscrita la actualización de los requisitos previstos en el artículo 280 del Código Adjetivo en la Materia, se dictó la determinación atinente al caso en estudio (AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO), sin que se omitiera dar el uso de la voz a cada una de las partes para sus manifestaciones.

- 3. Ahora bien en apego a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Procesal Penal, se ordenó la transcripción del auto de vinculación a proceso, al constituir el mismo acto de molestia, lo cual se encuentra advertible en el minuto 21:53:12 del registro de videograbación de la audiencia de mérito; acción que no compete de manera directa a la suscrita, sino que queda a cargo del área de transcripciones del área de gestión judicial, que es un órgano auxiliar de la Presidencia, en los términos del artículo 17 fracción 11 de la citada Ley y es el encargado de ello, tal y como lo dispone el artículo 192 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Amén de que se solicitó por parte de la defensa advertible en el minuto 21:53:12, copias del registro de audio y video y de la transcripción del acto de molestia, por lo que se ordenó la entrega de los mismos en el minuto 21:57:12 registro de audio y video a la defensa, así como la transcripción del acto de molestia.*
- 4. Debe de destacarse, que no corresponde a la suscrita la entrega directa de los registros de audio y video, así como de las transcripciones, ello queda a cargo de Gestión Judicial.*

Haciendo de su conocimiento para efectos de claridad respecto de la distribución administrativa del Juzgado de Garantía que el Director del área de Gestión Judicial es el Ingeniero "BB" a cargo del cual se encuentran cuatro Jefes de Gestión y Causa siendo en cuanto al equipo uno al cual pertenezco, la licenciada "CC"; en cuanto al equipo dos la licenciada "DD": en cuanto al equipo tres el licenciado "EE" y el equipo cuatro "FF".

Tenemos que el día dieciocho de diciembre del año retro próximo fecha en la cual acudió el Notario Público número 12 LIC. ARMANDO HERRERA ACOSTA donde

se le cuestionó a la LIC. "DD" Jefa de Causa, Gestión del equipo dos respecto de las copias de los registros de audio y video y la transcripción de la resolución dictada el día nueve de diciembre del citado año debe destacarse que la suscrita me encontraba gozando de mi período vacacional además de que en el área de Gestión se contaba con las respectivas copias certificadas de tal forma que la conducta de dicha profesionista fue omisa, pues no realizó la búsqueda para hacer la entrega respectiva de las mismas: ahora bien en cuanto a la certificación del acto de molestia estaba en aptitud de hacer la entrega respectiva ya que cualquier juez de los de guardia podía haberlas certificado tal y como lo dispone el artículo 166 en relación con el arábigo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua aunado a que dicha profesionista no forma parte del personal de Gestión Judicial del equipo de trabajo al cual pertenece la suscrita sin que se haya tenido comunicación, de manera previa con la LIC. "CC" Jefa de Causa y de Gestión del equipo UNO al que pertenezco esto se verificó una vez que la imputada y el Notario se retiraron del recinto oficial.

Por lo que al incorporarme a mis funciones después de disfrutar de mi período vacacional. Esto es el cinco de enero del año que transcurre al enterarme de lo acontecido en términos del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua informé al referido Director de Gestión Judicial lo que se había suscitado esto para el esclarecimiento de dicha situación.

5. Debo de destacar que fue interpuesto recurso de apelación por la Imputada y su defensor, en tiempo, mismo que fue resuelto por el C. Magistrado de la Segunda Sala Penal y que fue notificado a esta Juzgadora, con fecha diez de febrero del dos mil quince, en donde se revocó la determinación de la suscrita y se dicte a favor de la imputada un Auto de No vinculación A Proceso.

3.4. Fiscalía General del Estado.

"Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio No. CHI-MGA 074/2015 a través del cual comunica la apertura del expediente MGA 84/2015 derivado de la queja interpuesta por "A" por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, 21, 89 fracción X, 102 apartado 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, Y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX Y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y, 33 Y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I.- ANTECEDENTES.

- 1. Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 09 de febrero del 2015.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI-MGA 0742015 signado por la Visitadora Mariel Gutiérrez Armendáriz, recibido en esta oficina en fecha 13 de marzo del 2015.*
- 3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y medidas Judiciales mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/267/2015.*
- 4. Oficio 0062/FEIPD-ZC-CR/2015 signado por la Coordinadora Regional de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada.*

II.- HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la legalidad y seguridad jurídica acontecidos en la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro por personal adscrito a dicha Fiscalía.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución el Delito, Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informa lo actuado dentro de la carpeta de investigación "L":

- 1. En fecha 10 de diciembre del 2013, el Apoderado Legal del Instituto Chihuahuense de Salud interpone escrito de denuncia ante el agente del Ministerio Público, por el delito de Ejercicio Ilegal de Servicio Público señalando como probable responsable a "A", dicho escrito fue ratificado ante el Ministerio Público en misma fecha.*
- 2. En virtud de lo anterior el agente del Ministerio Público se abocó a la realización de las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los probables hechos constitutivos del delito; entre dichas diligencias realizadas, se encuentra la declaración en calidad de imputado de "A" en fecha 07 de abril del 2014, ante la presencia de sus abogados defensores Lic. Ricardo Ríos Ramírez y Adrián Ríos Perea y del Ministerio Público, quien una vez que le hace del conocimiento los derechos que le asisten y los hechos que se le imputan le informa que puede rendir su declaración preparatoria (sic), manifestando la hoy quejosa reservarse su derecho a rendir declaración y asimismo solicita copia simple de todo lo actuado.*
- 3. En fecha 16 de mayo del 2014 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia envió oficio No. UIDSER-905/2014 a la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado a efecto de informarle que la quejosa compareció en fecha 07 de abril del 2014, quien en su calidad de imputada se reservó su derecho a declarar, se le dio acceso a la carpeta de investigación "L" y copia de todo lo actuado, asimismo nombró a sus defensores particulares.*

4. *En fecha 12 de junio del 2014 se formuló imputación a "A" por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, cometido en perjuicio del servicio público y del Instituto Chihuahuense de Salud.*
5. *En fecha 16 de junio del 2014, el Tribunal de Garantía resolvió la no vinculación a proceso de la imputada; por lo cual se presentó el recurso de apelación en contra de dicho auto, en fecha 21 de agosto del 2014, la Segunda Sala Penal, confirmó la resolución.*
6. *En fecha 04 de diciembre del 2014, se reformuló imputación a "A" conforme al artículo 281 del Código Adjetivo en la materia, siendo vinculada a proceso, en fecha 09 de diciembre del 2014.*
7. *En fecha 04 de diciembre del 2014, fue recurrida la resolución por el defensor particular de la imputada, siendo revocada la resolución el día 10 de febrero del 2015, por el Magistrado de la Segunda Sala Penal dentro del toca "AA".*
8. *Actualmente la carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación judicializada, con resolución de no vinculación a proceso.*

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) *El artículo 21° de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
- 2) *El artículo 106° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida*

por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.

- 3) *El artículo 77 del Código de Procedimientos Penales señala que todos los defectos les deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.*

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) *Copia de declaración de imputado de fecha 07 de abril del 2014 realizada ante el agente del Ministerio Público.*
- (2) *Copia del oficio No. UIDSER-905/2014 girado a la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado en fecha 16 de mayo del 2014 por el Agente del Ministerio Público.*

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe el agente del Ministerio Público dio inicio a carpeta de investigación No. "L" por el delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público, en la cual "A" fue señalada como probable responsable; el Ministerio Público se abocó a realizar las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos; en fecha 07 de abril del 2014, hizo del conocimiento de la hoy quejosa los hechos que se le imputan, le informó sus derechos y le proporcionó el acceso a la carpeta de investigación así como copia de todo lo actuado. El Ministerio Público hizo del conocimiento del Tribunal de Garantía el caso y actualmente existe una resolución que señala la no vinculación a proceso de "A".

No omito manifestarle que la resolución del día 10 de febrero del 2015 dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Penal dentro del toca "AA", fue posterior a la recepción del escrito de queja el cual fue recibido en la Comisión Estatal el día 09 de febrero del presente año, con lo anterior el fondo medular de la queja queda atendido.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

No omito manifestarle que para efectos de trámite de la presente queja se establece como enlace a la Lic. Rocío Martínez Mendoza..."

4. En consecuencia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por “A”, cuyas manifestaciones se describieron en el número 2 del apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas de la 1 a la 40). A dicho escrito se anexaron las siguientes documentales.

5.1. Copia simple, de la resolución emitida en el toca “Y” (Visible a fojas de la 42 a la 53).

5.2. Copia simple, de una parte de la transcripción de la audiencia de no vinculación a proceso, llevada a cabo el 16 de junio de 2014, por el licenciado Ricardo Márquez Torres, juez de garantía del Distrito Judicial Morelos. (Visible a fojas de la 55 a la 63).

5.3. Copia simple, del documento notarial tomado bajo el número de acta 99497, emitido por el notario público número 12, el licenciado Armando Herrera Acosta. (Visible a foja 64).

5.4. Copia simple, de la demanda laboral, interpuesta por “A”, en contra del Instituto Chihuahuense de Salud. (Visible a fojas de la 66 a la 76).

5.5. Copia simple, del documento notarial tomado bajo el número de acta 48,225, emitido por el notario público número 10, el licenciado Luis Arturo Calderón Trueba. (Visible a fojas 77 y 78).

5.6. Copia simple de la documental privada signada por “A”, dirigida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante la cual solicita, que dentro de la carpeta de investigación “L”, se le tenga designado diversos defensores así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. (Visible a foja 79).

5.7. Copia simple de la documental privada signada por “A”, dirigida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante la cual solicita, que dentro de la carpeta de investigación “L”, se le tenga solicitando copia certificada de todo lo actuado en dicha indagatoria. (Visible a foja 80).

5.8. Copia simple de la documental privada signada por “A”, dirigida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante la cual solicita, que dentro de la carpeta de investigación “L”, se le tenga solicitando que se fije fecha y para que tenga verificativo su declaración ante el Agente del Ministerio Público. (Visible a foja 81).

6. Informe rendido el 04 de marzo de 2015, por el M.A.R.H. Francisco Ayala Borunda, Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual, da contestación a la queja de “A”, manifestando lo reseñado en el apartado de hechos bajo el numeral 3.1 de la presente resolución. (Visible a fojas 94 y 95).

7. Informe rendido por “E”, el 04 de marzo de 2015, en su carácter de jefe del Departamento Jurídico y apoderado legal del Organismo Público Descentralizado, Instituto Chihuahuense de Salud, en el cual, dio contestación a los hechos planteados por la quejosa, con los argumentos descritos en el arábigo 3.2 del apartado de hechos de la presente resolución. (Visible a foja 97 a la 104). A dicho informe se anexó lo siguiente:

7.1. Copia simple del acta administrativa de entrega – recepción del Departamento de Atención Médica I Nivel del Instituto Chihuahuense de Salud. (Visible a foja 105 a la 110).

7.2. Copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado, entre otros, a “A”, ante la fe del Notario Público número 26 de Chihuahua, Chih. (Visible a foja 111 a la 139).

8. Informe rendido en vía de complemento, el 05 de marzo de 2015, mediante el cual, M.A.R.H. Francisco Ayala Borunda, Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, remitió copias certificadas del expediente “I”, mismo que consta de 481 hojas. (Visible en anexo único).

9. Acta circunstanciada, elaborada el 12 de marzo de 2015, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar, que se le notificó a la quejosa, el contenido del informe rendido por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, así como por el Instituto Chihuahuense de Salud, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes. (Visible a foja 144).

10. Acta circunstanciada, recabada el 12 de marzo de 2015, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar, la presencia de la quejosa en este organismo, a efecto de realizar algunas observaciones al informe

rendido por la Secretaria del Trabajo y Previsión social (Visible a foja 145) de siguiente manera:

“Que el motivo de mi inconformidad en cuanto a dicha dependencia, es en el sentido de que se ha retrasado injustificadamente el plazo de desahogo de pruebas toda vez que desde el año pasado se encuentra el trámite en dicha etapa procesal, considerando que el proceso se ha retrasado, incurriendo en dilación en la procuración de justicia. Por dicha razón solicito se agilicen los trámites correspondientes que deriven en una resolución por parte de la instancia laboral tal y como es mi derecho para estar en posibilidades de atender lo conducente...”

11. Informe rendido por la licenciada “Z”, juez de garantía del Distrito Judicial Morelos, quien comunicó la información ya reseñada en el apartado de hechos de la presente resolución bajo el número 3.3 (Visible a fojas 152 y 153). A dicho informe, se anexaron los siguientes documentos:

11.1. Copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, presidida por “Z”. (Visible en formato digital).

11.2. Copia certificada de la relación de discos que se encontraban disponibles para entregar a los intervinientes, en la fecha en que acudió el Notario Público. (Visible a foja 157).

11.3. Copia certificada del reporte de bitácora en donde se aprecia que se contaba con la resolución de vinculación a proceso transcrita. (Visible a foja 158).

11.4. Copia certificada del oficio número 1203/2014 de fecha 27 de octubre de 2014. (Visible a foja 159).

11.5. Copia certificada del oficio 1195/2014 signado por el Magistrado Presidente LIC. MIGUEL SALCIDO ROMERO y dirigido a “Z”. (Visible a fojas 160 a la 163).

11.6. Copia certificada de la circular número 3/2014, signada por el Lic. GABRIEL HUMBERTO SEPULVEDA REYES, de fecha 15 de enero 2014. (Visible a fojas 164).

11.7. Copia certificada del oficio 32316/2014, dirigido al Lic. FERNANDO MENDOZA RUIZ, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia, respecto del rol de

guardias del personal del Juzgado de Garantía en el segundo periodo vacacional con cuatro anexos. (Visible a foja 165).

11.8. Copia certificada del Manual de Atención al Público. (Visible a foja 170 a la 182).

12. Acta circunstanciada, elaborada el 20 de abril de 2015, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar, que se le notificó a la quejosa, el contenido del informe rendido por la licenciada “Z”, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, haciéndole saber que contaba con plazo de 15 días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes. (Visible a foja 192).

13. Informe rendido el 23 de abril de 2015, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual, dio contestación a los hechos, tal y como se asentó en el párrafo 3.4 de la presente resolución. (Visible a fojas 195 a la 200). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

13.1 Copia simple de la declaración de imputado de “A”, recabada el 07 de abril de 2014. (Visible a fojas 201 y 202).

13.2. Copia simple del oficio UIDSER-905/2014, signado por la licenciada “J”, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, dirigido al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, (visible a foja 203); el cual, a la letra dice:

14. Acta circunstanciada, elaborada el 12 de mayo de 2015, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar, que se le notificó a la quejosa, vía electrónica a los correos crityparra9@hotmail.com y sichgelsieb@yahoo.com.mx; el contenido del informe rendido por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, apercibiéndola de que contaba con un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes. (Visible a foja 207).

15. Escrito presentado en este organismo por “A”, el 01 de junio de 2015, mediante el cual, manifiesta lo que consideró respecto al informe rendido por “Z”, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos (visible a fojas 209 y 2010), señalando lo siguiente:

Vista la contestación emitida por la Licenciada “Z”, en su carácter de Juez de Garantía de este Distrito Judicial Morelos, el día 18 de Marzo del presente año, deseo

manifestar, que contrario a lo que ella indica (punto 4, tercer párrafo), esto es, que si se contaba con las respectivas copias certificadas, quiero aclarar, que la vez que acudí con el Notario Público a que diera fe de LO CONTRARIO, mis representantes legales, ya habían acudido en múltiples ocasiones y en diversos días, a recoger dichas copias, más sin embargo, SIEMPRE les informaron, que las copias aun no estaban listas, fue por ello, que ante el paso de los días y las insistentes negativas de entregarme dichas copias, mismas que fueron oportunamente solicitadas, se optó por contratar los servicios de un Notario Publico, para que diera fe de ello, quedando **PLENAMENTE ASENTADO EN UN DOCUMENTO PÚBLICO**, todo lo contrario a lo dicho por la Juez de Garantía, en este punto.

Por otra parte, no sé si de mala fe, por desconocimiento, o cual sea el motivo, la Licenciada "Z", en el punto marcado con el número 5, de su escrito de referencia, únicamente señaló lo siguiente: "Debo de destacar que fue interpuesto recurso de apelación por la Imputada y su defensor, en tiempo, mismo que fue resuelto por el C. Magistrado de la Segunda Sala Penal y que fue notificado a esta Juzgadora, con fecha diez de febrero del dos mil quince, en donde se revocó la determinación de la suscrita y se dictó a favor de la imputada un Auto de No vinculación A Proceso". Mas sin embargo, OMITE mencionar, que ante la determinación que indica del Magistrado de la Segunda Sala de lo Penal, se promovió un amparo, mismo que fue admitido el día 4 de marzo el 2015, esto es, **CATORCE** días ANTES de que emitiera la contestación que nos ocupa, mas sin embargo, únicamente, hizo notar que su resolución fue revocada, y que se interpuso el recurso de apelación en tiempo, como si con eso se subsanara la grotesca VIOLACION A MIS DERECHOS HUMANOS, que además, es el objeto de la presente queja, prescindiendo de hacer mención del amparo que señaló y que fue radicado el 4 de marzo del año en curso, ante el H. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Por último, y toda vez que no queda muy claro, definir, quien fue la responsable de VIOLAR MIS DERECHOS HUMANOS, al no entregarme las multicitadas copias certificadas, ya que la Licenciada "Z", menciona que "esa acción no le compete", es por ello, que de manera respetuosa, solicito a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, GIRE ATENTO OFICIO AL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE

JUSTICIA EN EL ESTADO, acompañando copia del acta notarial número 99,497, de fecha 18 de diciembre del 2014, levantada por el Notario Público número 12, para este Distrito Morelos, a fin de que nos indique cual es la verdad de los hechos, ya que como se dijo, existe un DOCUMENTO PÚBLICO, contradiciendo lo manifestado por la C. Juez de Garantías.

16. Escrito presentado en este organismo por "A", el 01 de junio de 2015, mediante el cual, manifestó lo que consideró respecto al informe rendido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, (visible a fojas 211 y 212), señalando lo siguiente:

En atención a la contestación presentada el 23 de Abril del año en curso, por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, quiero manifestar, lo siguiente; en primer lugar, que contrario a lo que indica, mi denuncia no se basa ÚNICAMENTE a actos relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, ya que también se basan en los principios de buena fe y lealtad procesal, entre otros; en segundo lugar, quiero hacer hincapié, que si bien es cierto, efectivamente se me proporcionó acceso a la carpeta de investigación, como indica dicho profesionista, también lo es, y esto no lo señala el Licenciado Tagle Lachica, que mucho antes de que se me permitiera el acceso a la carpeta de investigación, se me NEGÓ el mismo, tan es así, que tuve que recurrir los servicios de un Notario Público para que diera fe de ello, DOCUMENTAL PÚBLICA que fue exhibida y a la que hice mención en mi escrito de denuncia, también OMITI señalar el profesionista, que mientras a mí se me negaba el acceso a la carpeta de investigación, se DESAHOGARON VARIAS PRUEBAS, sin oportunidad alguna de mi parte, para poder, en esos momentos, ofrecer pruebas, repreguntar a los testigos, objetar su dicho o documentos etc.; en tercer término, quiero aclarar, que el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, hace mención de la resolución emitida el día 10 de febrero del año en curso, por el Magistrado de la Segunda Sala Penal en el Estado, la cual revocó el auto de vinculación que indica, mas sin embargo no sé por qué motivo, NO PRECISA que existe un amparo en contra de dicha resolución, radicado el 4 de marzo del año en curso, ante el H. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de

Chihuahua, esto es, al dar contestación al informe solicitado por esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos (23 de abril del 2013 , ya se había admitido, muchos días antes (4 de marzo del 2015) el amparo de referencia, desconociendo el motivo por el cual no lo menciona, no sé si sea por tratar de confundir a esta H. Comisión, por mala fe o cuál sea ese motivo por el cual no lo señala; por último, quiero destacar, que en el escrito de referencia, no se da contestación A TODOS MIS PUNTOS que señalo como VIOLATORIOS a MIS DERECHOS HUMANOS, cometidos por su representada, ya que de la simple lectura de mi denuncia y del escrito que nos ocupa, se desprende de forma más que clara tal situación.

Por otra parte, en virtud de que, como lo señalé en mi escrito de denuncia, el Ministerio Público únicamente ha actuado en mi contra, no obstante que se me formuló como coautora, de diversos hechos en que supuestamente intervinieron varias personas, hechos que niego rotundamente, mas sin embargo, como lo dije en mi denuncia, ÚNICAMENTE SE HA ACTUADO EN MI CONTRA, es por ello que de la manera más atenta solicito se GIRE OFICIO a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que informe, si a la fecha, ya se le formulo a diversa persona sobre esos hechos, dentro de la carpeta de investigación número “L”, ya que, en aproximadamente un año, ÚNICAMENTE yo, ya enfrenté dos audiencias de formulación, dos de vinculación, dos de apelación y actualmente un amparo, lo anterior con el fin de acreditar la mala fe con que ha actuado el Ministerio Público en el presente asunto, tal y como lo menciono en mi denuncia presentada el 9 de Febrero del 2015.

17. Solicitud de informe, elaborado por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, visitador de este organismo, en el que, el 07 de septiembre de 2015 solicitó información complementaria al licenciado “E”, jefe del Departamento Jurídico del ICHISAL, requiriendo en específico que informara las actuaciones realizadas por el Instituto de Salud, referentes al escrito de queja MGA 84/2015. (Visible a fojas 216 y 217).

18. Solicitud de informe elaborado por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, visitador de este organismo en el que el 09 de octubre de 2015 solicitó información complementaria al Dr. Armando Rocha Acosta, Director General de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, requiriendo en específico que informara el estado en el que se encontraba la demanda por despido injustificado que ante esa instancia presentó “A”. (Visible a fojas 218 y 219).

19. Informe rendido en vía de complemento el 20 de octubre de 2015 (visible a foja 220) en el cual el Dr. José Armando Rocha Acosta, Director General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, remite informe de la licenciada Elizabeth Alarcón Trevizo, presidenta de la Junta Especial No. 1 de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, en el que comunica medularmente lo siguiente:

“Radicada que fue dicha demanda y emplazada a juicio la parte demandada se señalaron diversas fechas para desahogar el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 875 a 879 de la ley federal del trabajo, habiéndose diferido éstas por haberse llamado a juicio a PENSIONES CIVILES DEL ESTADO y al interponer la parte actora un incidente de falta de personalidad contra los representantes de esta demandada, el cual con posterioridad fue resuelto improcedente. Posteriormente fue desahogada la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas en términos de los artículos 880 a 884 de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud de que se ofrecieron trece pruebas por la parte actora y cinco pruebas por parte de la demandada con diversos medios de perfeccionamiento cada una, como confesionales de partes, confesionales de terceras personas, ratificaciones de las partes, ratificaciones de personas ajenas al juicio, cotejos sobre los documentos ofrecidos, inspecciones oculares, testimoniales de diversas personas y periciales, es el caso que al día de hoy no se ha podido desahogar todo el cúmulo probatorio encontrándose actualmente el presente juicio en desahogo de pruebas y programada con fecha 04 de noviembre el desahogo de la confesional para hechos propios.”

A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

19.1. Copia certificada de la resolución del incidente de falta de personalidad. (Visible a fojas 222 a la 227).

19.2. Copia certificada de escrito de ofrecimiento de pruebas signado por el licenciado Mario Ibarra Moreno. (Visible a foja 228 a la 235).

19.3. Copia certificada de escrito de ofrecimiento de pruebas signado por las licenciadas Miroslava Arvizo Lozano y Yasmín Aída Murillo Chánez. (Visible a foja 236).

19.4. Copia certificada de la audiencia de desahogo de pruebas relativa al expediente "I". (Visible a fojas 237 y 238).

20. Informe rendido en vía de complemento el 23 de octubre de 2015 (visible a foja 239); en el cual el licenciado "E", jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, comunica medularmente lo siguiente:

***UNICO.-** Con respecto a las actuaciones que se han realizado por parte del Instituto Chihuahuense de Salud referente al escrito de queja MGA 084/2015, me permito informar lo siguiente:*

Que este Instituto Chihuahuense de Salud ha promovido amparo en la vía indirecta en contra del auto que revoca la vinculación a proceso en la causa penal No. "K", el cual ha quedado radicado bajo el expediente No. "GG" ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa derivado de la impugnación que declara infundado el incidente de falta de personalidad promovido por el tercero en juicio "A" en contra del suscrito en su carácter de apoderado legal de este Instituto.

A dicho informe se anexó la siguiente documentación.

20.1 Copia certificada del expediente relativo al juicio de amparo No. "GG" (Visible a fojas 240 a la 238).

21. Oficio V4/78977, mediante el cual, el licenciado Isaías Trejo Sánchez, Director General de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicita informe a este Organismo, respecto a la inconformidad planteada por la quejosa, en razón de que a su expediente, no se le ha dado continuidad. (Visible a foja 360).

22. Escrito de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual, el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, visitador de este organismo, da contestación al licenciado Isaías Trejo Sánchez, Director General de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Visible a fojas 403 a la 405).

23. Acta circunstanciada recabada el 11 de abril de 2016, por la visitadora de este organismo, la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, en la que hizo constar que entabló comunicación con el licenciado "E", jefe del Departamento Jurídico del Instituto

Chihuahuense de Salud, a quien se le cuestionó respecto a la posibilidad de llegar a un proceso conciliatorio con la quejosa, en razón de que así lo mencionó al final de su informe rendido ante este organismo el 04 de marzo de 2015, manifestando al respecto, que no existe postura conciliatoria por parte ese Instituto respecto a los hechos planteados por la quejosa. (Visible a foja 407).

24. Informe rendido en vía de complemento por el licenciado M.D. José Armando Rocha Acosta, Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo (visible a foja 408); quien remitió el oficio signado por la Presidenta de la Junta Especial número 1, del cual destaca lo siguiente:

... me permito informarle que respecto del expediente "I", ya fue emitido el proyecto de laudo por el Presidente Auxiliar, en fecha 18 de abril de 2016, del cual se entregó copia a los integrantes de la Junta Especial Numero Uno ese mismo día, para estar en posibilidad de hacer un estudio del mismo y determinar si no existen diligencias a desahogar que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, tal y como lo dispone el artículo 886 de la Ley Federal de Trabajo, haciendo notar que dichos integrantes contamos con cinco días hábiles para verificar lo anterior.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

25. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

26. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la

lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

27. En ese orden de ideas, tenemos que el 09 de febrero de 2015 se recibió en la Comisión Estatal la queja presentada por “A”, quien medularmente manifestó que el 07 de octubre de 2013, aproximadamente a las 10:30 am, recibió una llamada telefónica de la licenciada “B” quien se ostenta como Jefe Jurídica de la Secretaría de Salud, señalándole que estaba despedida de su trabajo y que tenía que entregar el puesto de Jefa del Departamento jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, sin indicarle la causa o motivo por el cual la estaban despidiendo. Señalando, entre otras cosas, que el despido injustificado del que fue objeto fue una clara violación a sus derechos humanos.

28. Asimismo, “A” mencionó que con motivo de lo anterior, el 25 de noviembre de 2013 presentó formal demanda laboral en contra del Instituto, radicándose el juicio laboral con el número de expediente “I” del índice de la Junta Especial número 1; sin embargo, dijo que en el procedimiento laboral se ha violado su derecho humano denominado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como derecho un plazo razonable, toda vez que a más de un año de haber presentado su demanda laboral, ni siquiera se ha concluido el desahogo de pruebas, violándose los plazos señalados en la Ley Federal del Trabajo.

29. De igual forma mencionó que a principios del mes de noviembre de 2014, se le hizo una propuesta de finiquito la cual era mucho muy inferior a las prestaciones que señala la Ley Federal del Trabajo, por lo que dijo no haber aceptado procediendo a retirarse, momento en el que mencionó haber sido “interceptada” por el licenciado “E”, quien la amenazó diciéndole que si no firmaba dicho finiquito la iban a despedir del empleo que en esos momentos tenía en CONAGUA e iniciarían consecuencias penales en su contra.

30. Aludió la quejosa que meses después cumplieron la segunda de las amenazas, presentando una denuncia penal en su contra, misma que según su dicho no tiene sustento legal alguno, precisando que se le imputa la alteración de un expediente clínico, no obstante que no es médica, que no tiene conocimientos en esa área, tampoco era superior jerárquico de ningún médico y mucho menos de los altos funcionarios del Hospital Central, donde se generó dicho expediente.

31. Además agregó que dicha denuncia penal únicamente se presentó en su contra, y no se interpuso denuncia por parte del ICHISAL, en contra de ningún médico de los que elaboraron dicho expediente, ni mucho menos se denunció al Director y Subdirector de la Unidad Hospitalaria quienes son solidariamente responsables de integrar y conservar el expediente clínico conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico.

32. En este contexto, precisó que tuvo conocimiento que existía una carpeta de investigación en la cual aparecía como probable responsable y/o imputada, dentro de la carpeta de investigación “L”, seguida por el delito Ejercicio Ilegal del Servicio Público, motivo por el cual dijo que se apersonó en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público para imponerse de las constancias, saber que hechos se le atribuían, nombrar defensor y rendir su declaración correspondiente; manifestando que al solicitar el acceso a dicha carpeta de investigación, se le negó en todo momento el acceso a la misma.

33. Con motivo de lo anterior, refirió que fue necesario recurrir a la intervención de un Notario Público para que diera fe de lo ocurrido, con la salvedad de que el día en que acudió con el Fedatario Público, el Ministerio Público únicamente accedió a recibir las promociones que traía; sin embargo a los pocos días negaron todas las peticiones por lo que se tuvo que recurrir al amparo y protección de la Justicia Federal, para poder tener acceso a la carpeta de investigación, recalando que mientras se le negaba el acceso a dicha carpeta de investigación, el Ministerio Público únicamente recibía medios de prueba presentados por el denunciante, y consecuentemente, sin oportunidad alguna a la quejosa, para repreguntar a los testigos presentados, ni objetar los documentos exhibidos y mucho menos para descargar pruebas de su parte.

34. Continuó señalando que cuando tuvo acceso material a la carpeta de investigación, siendo el día 7 de abril de 2014, a los pocos días, es decir, el 11 de abril de ese mismo año, el Ministerio Público solicitó fecha para la primera audiencia de formulación. No obstante, manifestó que el 16 de junio de 2014 se dictó dentro de la causa penal “K”, por el C. Juez de Garantía, el licenciado Ricardo Márquez Torres, resolución de no vinculación, misma que fue confirmada por el Magistrado de la Segunda Sala Penal el 21 de agosto de 2014 sin que se promoviera amparo en contra de tal determinación.

35. Asimismo, mencionó que en un *abrir y cerrar de ojos*, de nueva cuenta se solicitó audiencia de vinculación en su contra, sobre el mismo asunto, destacando, entre otras

cosas, que únicamente se cambió su grado de participación al de coautoría. Además, destacó la rapidez con que ha actuado el Ministerio Público, pero solo en su contra, ya que a los médicos que pudieran estar involucrados en el asunto, no se les ha formulado imputación, es más, ni siquiera se ha llamado a declarar a todos los médicos que pudieran estar relacionados en el asunto, señalando que no lo hacen, porque no se podría sostener el hecho que una persona ajena al área médica, sin conocimientos en la materia, sin ser superior jerárquico de ningún médico, muchos menos de los altos funcionarios del Hospital Central, quienes además conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, norma que vino a sustituir la NOM- 168SSA1-1998, son los obligados solidarios de la elaboración y del cuidado de los expedientes clínicos; hayan permitido una cosa así.

36. Puntualizó que a pesar de lo anterior, el 9 de diciembre de 2014 se emitió en su contra auto de vinculación a proceso, el cual recurrió mediante Apelación; sin embargo, no obstante que la ley le concede 10 días para interponer el recurso referido, no se le entregaron, en el término procesal oportuno, la transcripción de la resolución que le causó agravio, ni tampoco la copia certificada del disco óptico y/o del audio y video de la citada audiencia, lo que mencionó que le causó un grave perjuicio, dejándola en un total estado de indefensión, violándose de forma flagrante sus derechos humanos y garantías constitucionales, sin oportunidad de obtener una defensa adecuada, incumpliendo la autoridad con su obligación de otorgarle los medios necesarios para una adecuada y eficaz defensa, rompiendo entre otros con el principio de igualdad entre las partes y de seguridad jurídica.

37. Fue por ello que para dejar constancia de lo anterior, señaló que el 18 de diciembre de 2014 solicitó de nueva cuenta los servicios de un Notario Público, para que diera fe de lo narrado asentando en el acta respectiva, que se constituyó en los locales que ocupan los Juzgados de Garantía, siendo atendido por la licenciada "M", quien dijo ser jefa de Causa y Gestión a quien en compañía de "A", le requirió la entrega de las copias certificadas de la transcripción y/o copia del audio y video de la resolución emitida el 9 de diciembre de 2014, dentro de la causa penal "K"; a lo que la licenciada "M" contestó expresamente: *"que no se podía entregar por que no está firmada ni electrónica ni materialmente por la Juez"*.

38. Respecto de los hechos planteados, analizaremos en primer lugar, los actos imputados a la Fiscalía General del Estado, respecto de los cuales tenemos que obra el informe rendido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien al respecto, medularmente reseñó lo actuado dentro de la

carpeta de investigación "L", precisando que el 10 de diciembre del 2013, el Apoderado Legal del Instituto Chihuahuense de Salud interpuso escrito de denuncia ante el agente del Ministerio Público, por el delito de Ejercicio Ilegal de Servicio Público señalando como probable responsable a "A".

39. Que en virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público se abocó a la realización de las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los probables hechos constitutivos del delito; entre las cuales se encuentra la declaración en calidad de imputado de "A" recabada el 07 de abril del 2014, y en la que la hoy quejosa se reservó su derecho a rendir declaración, solicitando copia simple de todo lo actuado. Dicha circunstancia, dijo el referido Fiscal, que también se hizo del conocimiento a la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante oficio No. UIDSER-905/2014.

40. Se informó también que el 12 de junio del 2014, se formuló imputación a "A" por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, cometido en perjuicio del servicio público y del Instituto Chihuahuense de Salud; resolviendo la no vinculación a proceso de la imputada el 16 de junio del 2014. Por lo cual, el 21 de agosto de 2014 se presentó el recurso de apelación en contra de dicho auto, siendo confirmado por la Segunda Sala Penal.

41. Asimismo, el 04 de diciembre de 2014 se reformuló imputación a "A" conforme al artículo 281 del Código Adjetivo en la materia, siendo vinculada a proceso el 09 de diciembre de 2014; sin embargo, dicha resolución fue recurrida por el defensor particular de la imputada, y revocada el 10 de febrero de 2015 por el Magistrado de la Segunda Sala Penal, dentro del toca "AA". Finalizando con el dato de que actualmente la carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación judicializada, con resolución de no vinculación a proceso.

42. Así las cosas, tenemos que "A", a su escrito inicial de queja, adjuntó copia simple del acta número 48,225 del libro de Registros de Actos Fuera de Protocolo número 52, en la cual se pudo dar lectura que el licenciado Luis Arturo Calderón Trueba, Notario Público número 10, dio fe de que el 10 de febrero de 2014, en compañía de la quejosa, se constituyó en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en donde fueron atendidos por "HH", funcionario de la Fiscalía General, quien luego de que "A" le solicitó la carpeta de investigación "L", en razón de que por un medio electrónico tuvo conocimiento de que la misma se interpuso en su contra; el referido funcionario le informó que *no es posible acceder a su solicitud, en virtud*

de que en la carpeta que indica, no obstante que en la denuncia aparece como imputada, todavía no se determina si hay o no delito y por lo tanto, no puede permitirle ni darle acceso a la carpeta de investigación.

43. En ese sentido, es importante precisar lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el cual, a la letra dice:

Artículo 109. Objetividad y deber de lealtad. El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la Audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

44. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el CASO Tristán Donoso Vs. Panamá, en la sentencia de 27 de enero de 2009 también destacó que el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos

que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.

45. Por lo tanto, se colige que la negativa del Agente del Ministerio Público “HH”, fue contraria a derecho, toda vez que omitió actuar de manera objetiva y leal para con la persona de la imputada, en razón de que no fue equitativo en la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, negándole a la quejosa la posibilidad de ofrecer incluso, alguna medida para verificar la inexistencia de la punibilidad del hecho investigado o la existencia de circunstancias que la excluyeran del delito o atenuaran la punibilidad o su culpabilidad.

46. Robusteciendo la falta de objetividad, el tiempo transcurrido, entre la solicitud que hizo “A” para que el Ministerio Público recabara su declaración, siendo el 10 de febrero de 2014 y la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia, esto es, el 07 de abril de 2014, es decir, casi 2 meses después; tiempo en el que la Fiscalía en su informe rendido ante este organismo dijo haberse abocado a la realización de las diligencias, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

47. Por lo tanto, incuestionablemente se les tiene a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, violando el derecho humano a la seguridad jurídica de “A”, por omitir observar lo previsto en los artículos 109, 133 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en el sentido de que su actuación debe regirse por los principios de objetividad, y deber de lealtad.

48. De igual forma, son aplicables los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 , 9, 10 de la Convención Americana sobre Derechos del Hombre; 8, 10, 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

49. Corresponde ahora, analizar los hechos que “A” imputó al Instituto Chihuahuense de Salud, de los cuales, la Comisión Estatal de conformidad con el artículo 3, 6 y 7 de la Ley que rige este organismo, únicamente puede conocer respecto de las amenazas que la quejosa dijo haber sufrido por parte de “E”, Apoderado Legal del referido Instituto, mismas que consistieron en consecuencias penales y que la correrían de su trabajo en CONAGUA, por no aceptar un finiquito que a dicho de la quejosa, planteaba una cantidad muy por debajo de las prestaciones que por ley le correspondían.

50. En ese sentido la Comisión Estatal, en el informe que requirió al Instituto Chihuahuense de Salud el 18 de febrero de 2015, formuló la interrogante respecto de dichas amenazas en

específico; evidenciándose con ello la cuestión medular que valoraría este organismo, sobre el informe respectivo.

51. Respondiendo la autoridad señalada como responsable, respecto de dicho tema, que era falso, argumentando que de la simple lectura del artículo 35, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de Salud, se desprende que le corresponde a ese Departamento llevar los juicios que se entablen por o en contra del Instituto, de entre ellos, el juicio civil señalado con anterioridad.

52. Reiterando dicho servidor público, que la interposición de la denuncia penal no obedecía al hecho de que la quejosa haya demandado al organismo que “E” representa, ni al hecho de que trabaje en la dependencia federal que ella señala, sino al deber que se tiene de denunciar los hechos que pudiesen ser constitutivos de un delito.

53. Cabe destacar que el Instituto Chihuahuense de Salud en su informe inicial, menciona textualmente que acepta llegar a un acuerdo conciliatorio, solicitando incluso a este Organismo, que se sirva fijar fecha y hora para que tenga verificativo dicha diligencia; sin embargo, a pregunta expresa de la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, respecto a la posible propuesta conciliatoria, mencionó que no existe tal postura por parte de ese Instituto de Salud; circunstancia que se hizo constar, en el acta circunstanciada que para tal efecto recabó la referida visitadora.

54. Así las cosas, a partir de las evidencias que obran en el expediente al respecto, la Comisión Estatal considera que no existen elementos suficientes, que permitan inferir válidamente, más allá de toda duda razonable, que las amenazas mencionadas por “A” efectivamente ocurrieron; primero, porque la advertencia de denunciar a la quejosa por la posible comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, es obligación de todo servidor público y segundo, porque la supuesta amenaza de que la *correrían* de su trabajo en CONAGUA, no se tiene conocimiento de que se haya materializado.

55. No pasan desapercibidas las inconsistencias en lo aseverado por “E”, funcionario del Instituto Chihuahuense de Salud, no sólo ante este organismo, sino también ante otras autoridades, toda vez que de la copia certificada de la contestación de la demanda del juicio laboral “I” que se tuvo a la vista, se asienta en el apartado de *LA VERDAD DE LOS HECHOS*, que la quejosa por su propia voluntad e intereses decidió terminar la relación laboral.

56. Sin embargo, algo distinto se observa en la copia certificada de la denuncia penal interpuesta por “E”, misma que se tuvo a la vista dentro de la documentación que remitió a este organismo, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social; apreciándose en el punto 3 del apartado de hechos, que la quejosa fue *cesada* como jefa del Departamento Jurídico del ICHISAL.

57. Corresponde ahora analizar los hechos imputados a los servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia, en razón de que la quejosa señaló que no se le hizo entrega en el término procesal oportuno, de la transcripción de la resolución que le causó agravio, ni tampoco se le entregó copia certificada del registro de audio y video de la audiencia en la que se emitió tal resolución.

58. A ese respecto, la juez de garantía “Z” señaló que efectivamente el día 09 de diciembre de 2014, dentro de la causa penal número “K”, se resolvió la situación jurídica de la justiciable “A” a quien se le atribuyó la intervención en el hecho constitutivo del delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público. En ese contexto, mencionó que en apego a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Procesal Penal, se ordenó la transcripción del auto de vinculación a proceso, al constituir el mismo acto de molestia, tal y como se advierte en el minuto 21:53:12 de la copia certificada del registro de videograbación de la audiencia, que esta Comisión tuvo a la vista.

59. Sin embargo, arguyó la juez que la acción no le compete de manera directa, quedando a cargo del área de transcripciones, el área de gestión judicial, que es un órgano auxiliar de la Presidencia, en los términos del artículo 17 fracción 11 de la citada Ley y es el encargado de ello, tal y como lo dispone el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

60. Precisando la referida servidora pública que el día 18 de diciembre de 2014, cuando acudió el Notario Público número 12, licenciado Armando Herrera Acosta, quien cuestionó a la licenciada “DD”, Jefa de Causa, Gestión del equipo dos, respecto de las copias de los registros de audio y video y la transcripción de la resolución dictada el día nueve de diciembre del citado año, ella se encontraba gozando de su período vacacional, agregando que además en el área de Gestión, se contaba con las respectivas copias certificadas; por lo que la conducta de dicha profesionista fue omisa, pues no realizó la búsqueda para hacer la entrega respectiva de las mismas.

61. Continuó reseñando que en cuanto a la certificación del acto de molestia, sí se estaba en aptitud de hacer la entrega respectiva ya que cualquier juez de los de guardia, podía haberlas certificado, mediante lo dispuesto por el artículo 166, en relación con el arábigo 266, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

62. Destacó la licenciada “Z” que no obstante lo anterior, fue interpuesto en tiempo recurso de apelación por la Imputada y su defensor, mismo que fue resuelto por el Magistrado de la Segunda Sala Penal y notificado a esa Juzgadora, el 10 de febrero de 2015, en donde se revocó la determinación que ella emitió, dictándose a favor de la imputada un Auto de No Vinculación a Proceso.

63. De lo anterior, se desprende que la servidora pública adscrita al Tribunal Superior de Justicia, en su informe rendido ante este organismo, admitió que los hechos señalados por la quejosa, efectivamente ocurrieron de esa manera, no obstante señaló que el deber de entregar las copias correspondientes incumbía a otra servidora pública.

64. Aunado a lo anterior, es importante precisar que si bien cierto la licenciada “Z” señaló en su informe respectivo, que a pesar de que no se le entregaron las copias a la quejosa, la misma sí opuso su recurso respectivo, el cual incluso le fue resuelto de manera favorable; la realidad es que el hecho violatorio a sus derechos humanos se consumó, toda vez, que se actualizó la violación al derecho humano a la legalidad de “A”, en razón de que no se hizo constar el acto de molestia por escrito omitiendo además, facilitarle todos los datos para su defensa y que constan en el proceso.

65. Violando con ello lo preceptuado en los artículos 16, 20 apartado B, Constitucional; 17.1, 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11.1, 11.2, 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

66. Finalmente, corresponde analizar las circunstancias atribuidas a servidores públicos adscritos a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en específico a los adscritos a la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje; en razón de que la quejosa manifestó que en dicho departamento se tramita la demanda laboral que interpuso en contra del Instituto Chihuahuense de Salud, doliéndose de que el trámite correspondiente, a más de un año de presentada la demanda, ni siquiera ha concluido el desahogo de pruebas; circunstancia respecto de la cual, el M.A.R.H. Francisco Ayala Borunda, entonces Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, se pronunció de manera coincidente, toda vez, que en el informe rendido a la Comisión Estatal, mencionó que los plazos y términos

señalados para el desahogo de las fases correspondientes al juicio laboral, no habían sido exactos en razón al cúmulo excesivo de trabajo de ese Tribunal.

67. Aunado a lo anterior, el 11 de abril de 2016 este organismo solicitó a dicha dependencia, que de manera complementaria informara si a la fecha, en el juicio laboral en mención, ya se había dictado el laudo correspondiente y en su caso, si éste ya había sido notificado a la quejosa; informando la autoridad que dicho laudo se emitió el 18 de abril de 2016, sin embargo, agregó que la resolución aún no se notificaba a la quejosa, toda vez que se encontraba en revisión por parte de los integrantes de la Junta Especial Numero Uno. Es decir, a más de dos años y cinco meses de haberse interpuesto la demanda, aún no se notifica el laudo correspondiente, lapso que supera de manera ostensible el plazo razonable para tal efecto; sin que se haya acreditado por la autoridad, que la tardanza fuera con motivo de los recursos interpuestos por las partes.

68. Con todo lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para acreditar que los servidores públicos adscritos a la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje, han violado el derecho humano a la seguridad jurídica de “A”, toda vez que las autoridades involucradas omitieron respetar durante el proceso, los plazos que establece la ley; transgrediendo con ello lo preceptuado en los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

69. En conclusión, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad administrativa consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la

Ley General de Víctimas. En tal virtud, la autoridad deberá valorar, analizar y determinar lo procedente respecto a la reparación del daño causado a la agraviada con la actuación administrativa irregular de los servidores públicos involucrados en el presente asunto.

70. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente sus derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la integridad personal, así como una dilación en el procedimiento laboral, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Lic. Gabriel Sepúlveda Reyes, Presidente del Tribunal Superior de Justicia; giren sus instrucciones, a efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

SEGUNDA.- A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, a efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

TERCERA.- A usted, Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario Del Trabajo y Previsión Social, gire sus instrucciones a efecto de que tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se notifique el laudo correspondiente, toda vez que hasta el momento en que se emite la presente, no se tiene noticia de que se haya realizado dicha actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.